



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 564

Bogotá, D. C., viernes 9 de noviembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC" hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.*

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2007

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente Comisión Segunda

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC" hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, en los siguientes términos:*

#### OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional, a través del Proyecto de ley número 15 de 2007, radicado el 20 de julio de este año, pone a consideración del Congreso de la República, el "Protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC" hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Se pretende con el presente proyecto de Ley, aprobar mediante Ley de la República la enmienda del Acuerdo de Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC, teniendo en cuenta lo estipulado en su articulado y demás instrumentos que lo conforman.

#### ANTECEDENTES

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional "*La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la exis-*

*tencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, 'física' o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta... Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva".*

En desarrollo de estas garantías constitucionales y con el fin de eliminar barreras que limiten el acceso de la población a los medicamentos, el Gobierno Nacional ha venido adoptando medidas que contribuyen al aseguramiento a su acceso. Una de estas medidas y la más reciente adoptada en el ámbito multilateral internacional, es la materia objeto de este proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República para su aprobación bajo los argumentos que se exponen a continuación:

Colombia, como uno de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), concertó, en el marco del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante ADPIC), aprobado en Colombia mediante Ley 170 de 1994, disciplinas en materia de patentes y en desarrollo de ello, el sistema de licencias obligatorias.

Una licencia obligatoria permite que en ciertos casos excepcionales, el Estado o un tercero puedan explotar y usar un producto o procedimiento patentado, sin el consentimiento del titular de derechos sobre la patente. Una licencia obligatoria es entonces, un mecanismo legal que permite producir, fabricar o importar productos o procedimientos patentados sin la autorización del titular del derecho en circunstancias tales como emergencia nacional, defensa de la salud pública, uso público no comercial, entre otros.

El otorgamiento de una licencia obligatoria está sujeto al cumplimiento de varios términos y condiciones entre estos:

1. Que se haya intentado obtener autorización del titular, en términos y condiciones comerciales razonables, para usar o explotar su patente. Los países pueden no exigir este requerimiento

en casos de emergencia nacional, uso público no comercial y circunstancias de extrema urgencia. (ADPIC artículo 31 b)).

2. Las licencias obligatorias se autorizarán para abastecer principalmente el mercado interno del país que autorice la licencia. (ADPIC artículo 31 f)).

3. El titular de la patente objeto de la licencia obligatoria, debe recibir una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso. (ADPIC artículo 31 h)).

No obstante, la utilidad de las licencias obligatorias establecidas en ADPIC se presenta una dificultad sustancial en materia de acceso a medicamentos en relación con países que no cuentan con una capacidad farmacéutica óptima para la producción o fabricación de productos farmacéuticos de cualquier tipo, pues el Acuerdo sobre los ADPIC solo permite a los Estados, el otorgamiento de licencias obligatorias para el abastecimiento principalmente del mercado interno del país que las concede (ADPIC artículo 31 f)).

Sin el Protocolo que es objeto de esta ponencia, lo establecido en ADPIC sobre la necesidad de abastecer principalmente el mercado interno del país que concede una licencia obligatoria, genera dos problemas: en primer lugar, si un país con capacidad de producción quiere expedir una licencia obligatoria para atender las necesidades de otro país (que no tenga capacidad de producción), dicha licencia sería ilegal de acuerdo al Acuerdo de los ADPIC porque va dirigida a abastecer un mercado externo. En segundo lugar, la licencia obligatoria expedida por el país importador (carente de manufactura) apenas tiene efecto territorial en dicho país y su efecto por lo tanto es nulo.

En la práctica, estos problemas se hicieron evidentes con las dificultades enfrentadas por Brasil y Sudáfrica en materia de salud pública, especialmente para el tratamiento de enfermedades como el SIDA a finales de la década de los 90. De hecho, según el reporte mundial de UNAIDS, en países de mediano y bajo ingreso, de los cinco (5) a seis (6) millones de personas que necesitan medicinas antirretrovirales para el tratamiento del VIH/SIDA, solo cerca de cuatrocientas mil (400.000) tenían acceso a este tipo de medicamentos a finales del 2003.

Este tipo de circunstancias motivaron que países en desarrollo y organizaciones no gubernamentales adelantaran una campaña política y de opinión en aras de impedir que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los países en el marco de la OMC entorpeciera la adopción de medidas que podrían ayudar a los Estados a superar problemas de salud pública.

Producto de estos esfuerzos en noviembre de 2001, los Ministros de Comercio de los países miembros de la OMC suscribieron la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (adoptada el 14 de noviembre de 2001), en la que se establece, entre otros, lo siguiente:

1. El Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública.

2. El Acuerdo sobre los ADPIC puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.

3. Se reafirma el derecho de los Miembros de la OMC de utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto.

En la Declaración se establece así mismo que entre las flexibilidades con las que cuentan los países para enfrentar emergencias en defensa de la salud pública se encuentran:

1. El derecho de cada Miembro de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias.

2. El derecho de cada Miembro de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

En esta misma vía, en otro párrafo de la Declaración, el sexto, los Miembros de la OMC reconocieron que aquellos países cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico eran insuficientes o inexistentes podrían enfrentar dificultades para hacer un uso efectivo de las licencias obligatorias. Así en esta Declaración, se encomendó al Consejo de los ADPIC encontrar una pronta solución a las dificultades de los Miembros de la OMC, cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes.

En el año 2003 y tras un arduo trabajo de negociación, el Consejo General de la OMC, emitió la Decisión de agosto 30 de 2003 sobre la Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública.

Esta Decisión permite expresamente a todos los países Miembros exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias a los países que no tienen capacidad de fabricación, resolviendo, el problema del literal f) del artículo 31 del Acuerdo ADPIC.

El espíritu de esta Decisión es facilitar a los países en desarrollo el acceso a medicamentos, y de manera muy general, esta Decisión exime a los países de la condición establecida en el Acuerdo ADPIC según la cual los productos farmacéuticos producidos bajo una licencia obligatoria no pueden ser destinados para exportación. Igualmente, la Decisión prevé que la suspensión del cumplimiento de los compromisos en relación con el artículo 31 literal f).

Con la finalidad de lograr que la Decisión sobre la Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración ADPIC/Salud Pública tuviera carácter permanente, el Consejo General de la OMC adoptó en fecha 6 de diciembre del 2005, lo que será la primera modificación de uno de los Acuerdos de la OMC; el Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, que estará abierto a la aceptación de los Miembros de la OMC hasta el 1° de diciembre del 2007. Este Protocolo refleja la Decisión del 2003, y en síntesis, agrega al texto del Acuerdo ADPIC, un artículo 31 *bis* y un Anexo sobre el Acuerdo ADPIC con su Apéndice.

El Protocolo entrará en vigor una vez que dos tercios de los Miembros de la OMC la hayan aceptado formalmente. Hasta el momento, solo 7 países la han aceptado. Son ellos Estados Unidos, El Salvador, Suiza, República de Corea, Noruega, India y Filipinas.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La Enmienda al Protocolo del Acuerdo de los ADPIC, se compone de los siguientes instrumentos, los cuales, para efectos de esta ponencia se pone a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República:

**a) Protocolo por el que enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC:**

En este documento los miembros de la Organización Mundial de Comercio convienen la enmienda del Acuerdo de los ADPIC, insertando el artículo 31 bis a continuación del artículo 31 e insertando el Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73. Adicionalmente se establece, entre otros, que no se podrán hacer reservas con respecto al instrumento y se establecen fechas para la aceptación del mismo por los países miembros.

**b) Anexo al Protocolo por el cual se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC**

Este anexo está comprendido por cinco párrafos que conforman el artículo 31 "bis".

El primero aborda la cuestión de permitir exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias a los países que no tienen capacidad de fabricación.

Los demás párrafos tratan de la necesidad de evitar la doble remuneración al titular de la patente, de los acuerdos regionales en los que son parte países menos adelantados, de las reclamaciones no basadas en una infracción y del mantenimiento de todas las flexibilidades existentes en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

**c) Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC**

Aquí se establecen los términos de uso del sistema, y se abarcan cuestiones relativas a las definiciones, la notificación, medidas para evitar que los productos farmacéuticos se desvíen a mercados que no corresponden, el desarrollo de sistemas regionales que permitan aprovechar las economías de escala y la realización de exámenes anuales en el Consejo de los ADPIC.

**d) Un Apéndice del Anexo:**

Versa sobre la evaluación de las capacidades de fabricación del país importador.

Con base en lo antes expuesto, me permito presentar ante los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

**Proposición**

Dar primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el 'protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC'*, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005", conforme al texto original elaborado y firmado por los países miembros de la OMC.

Cordialmente,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela"*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Doctor:

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 142 de 2007, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela"*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Respetado doctor:

En los términos de los artículos 153, 156 y 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado. *"por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela"*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Este proyecto se presenta por segunda vez por parte del Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, y el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el pasado 20 de septiembre de 2007.

En la primera oportunidad, el Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, impartió al Convenio la correspondiente aprobación ejecutiva, el 20 de junio de 2003 y ordenó someterlo a la consideración del Congreso de la República, quien lo aprobó mediante la Ley 992 del 2 de noviembre de 2005.

La Corte Constitucional declaró Inexequible la Ley 992 de 2005, mediante Sentencia C-649-06 del 9 de agosto de 2006, con el argumento de que en el primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República se omitió hacer del aviso previo de la sesión en que se votaría sobre el mismo proyecto, como lo exige el inciso final del artículo 160 de la Constitución, modificado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. A juicio de la Corte, si bien en sesión anterior a la aprobación del proyecto en primer debate se hizo referencia al proyecto de ley, los términos utilizados y el contexto en que se expresó, no permiten inferir el cumplimiento del mandato constitucional, ni el señalamiento de una fecha cierta o determinable de cuándo se realizaría dicha votación y en consecuencia, existió un vicio de procedimiento insubsanable que condujo a la inconstitucionalidad de la Ley 992 de 2005.

En este orden de ideas, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo y el señor Ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi, destacan al presentar de nuevo el proyecto los compromisos adquiridos por las Partes en las Reuniones de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, celebradas en Maracaibo y Cúcuta en agosto y septiembre de 1989, respectivamente, donde se determinó la necesidad de establecer mecanismos de integración para los dos países.

Dentro de tales propósitos y mecanismos, el 3 de mayo de 1992, se suscribió en Caracas, el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu en el que los dos gobiernos se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de acciones, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones asentadas en la zona fronteriza colombo-venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado del Zulia en el venezolano.

Para el logro de los objetivos del Acuerdo, Venezuela designó como órgano de ejecución del Acuerdo, a la Corporación de Desarrollo de la Región del Zulia (Corpozulia), y Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), entidades que coordinarán las obras y acciones necesarias para hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales encaminados a propender por el desarrollo y las mejores condiciones de vida de dichas poblaciones indígenas.

Con base en lo anterior y en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia presentaron nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, por la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

## II. JUSTIFICACION

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, y del Interior y de Justicia, en la exposición de motivos, de manera clara y razonada, hacen referencia que las poblaciones indígenas Wayúu que han ocupado ancestralmente la Península de La Guajira, tiene como referente histórico el hecho de haber sido reconocidas por los españoles como “Guajiros” o “pastores del desierto”. Los Wayúu habitan una zona que no fue sujeta al dominio de la corona y que hoy en día, de acuerdo con la división política y administrativa de los territorios de la República de Colombia y de la República de Venezuela, abarca la totalidad de la Península de La Guajira, incluyendo las zona aledañas a la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá en Colombia y la parte del territorio venezolano que corresponde al Estado del Zulia desde el Lago de Maracaibo hasta la frontera, extensión y ubicación geográfica que antecede a la formación de los dos Estados.

Hacen referencia de igual manera, que los Wayúu aun con sus relaciones interculturales, como grupo étnico conserva sus particularidades y costumbres que milenariamente lo han caracterizado en sus actividades políticas, sociales, económicas y culturales. Agregan, que no obstante, sus condiciones de vida se encuentran en condiciones tales que requieren la acción real y conjunta de los Gobiernos de Colombia y Venezuela a propósito de buscar solución a sus necesidades básicas y mejorar la calidad de vida. En tanto sostienen, que estas poblaciones presentan una difícil situación social y económica debido en parte a sus condiciones de ocupación territorial y fragilidad de su entorno por las características geográficas de una zona árida y desértica que afecta su situación en la salud, educación y medio ambiente, y disminuye las posibilidades de trabajo e ingreso de acuerdo con sus patrones culturales.

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las cláusulas del presente Convenio, establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran el desarrollo conjunto de acciones, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones Wayúu asentadas en la zona fronteriza colombo-venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado del Zulia en el territorio venezolano.

El contenido del presente instrumento es armónico con la normativa nacional, en cuanto a que las acciones del mismo apuntan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitu-

ción Política el cual señala que “*El Estado reconoce y protege la diversidad Etnica y Cultural de la Nación colombiana*”, en armonía con los desarrollos legales como son la Ley 191 de 1995 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras” y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, en especial, a lo dispuesto en su artículo 7° que señala: “*El mejoramiento de las condiciones de vida o de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberán ser prioritarios en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento*”.

El logro de los objetivos del Acuerdo guarda armonía con la normativa que para los sectores de la salud, educación, medio ambiente, infraestructura, demografía, y alimentación, requieren la concertación con las comunidades indígenas y sus organizaciones, en busca del mejoramiento de su calidad de vida, el mantenimiento de su cultura y el fortalecimiento interno, fundamentado en sus relaciones familiares y de parentesco.

## III. CONTENIDO DEL ACUERDO

El instrumento internacional objeto del presente proyecto de ley, establece los compromisos asumidos entre la República de Colombia y la República de Venezuela, para el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas.

El Acuerdo establece en su articulado los objetivos, mecanismos y entidades que se encargarán de hacer realidad los compromisos adquiridos por los dos países, los cuales están contenidos en diez artículos, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Las partes se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades indígenas Wayúu, ubicadas en las zonas adyacentes a la frontera de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

Artículo 2°. Serán órganos de ejecución del presente acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (Corpozulia) y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma de La Guajira (Corpoguajira).

Artículo 3°. Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de ser posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayúu de cada una de las partes.

Artículo 4°. Para el logro de los objetivos generales del acuerdo, las partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígena Wayúu domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada parte contratante, el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la in-

vestigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayúu de ambas partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de la Guajira, con el fin de buscar soluciones al problema de suministro de agua a la población indígena Wayúu de ambas partes contemplando diferentes alternativas tales como jagüeyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpozulia y a Corpoguajira la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada parte, de un estudio para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayúu de cada parte contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la frontera Colombo-Venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas partes, en los centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos a proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimentación básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

Artículo 5°. Las partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente acuerdo.

Artículo 6°. Las partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este acuerdo, a través de Corpozulia y Corpoguajira.

Artículo 7°. Corpozulia y Corpoguajira elaborarán un Plan Anual de Operaciones que concrete el presente acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este Acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las partes.

Artículo 8°. Los representantes de Corpozulia y Corpoguajira se reunirán regularmente por lo menos dos veces al año, para elaborar el Plan Anual de Operaciones, evaluar las operaciones realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso modificaciones al presente Acuerdo.

Artículo 9°. Corpozulia y Corpoguajira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estruc-

turar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

Artículo 10. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación.

#### IV. PERTINENCIA DEL ACUERDO.



Las Culturas Indígenas Wayúu cuentan con un referente histórico, que consiste en que estas poblaciones ancestralmente ocuparon los territorios de la zona de la Península de La Guajira, hasta la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía de Perijá en los territorios de lo que hoy es una parte de Colombia y el Estado de Zulia de lo que actualmente es Venezuela. Desde tiempos ancestrales y hasta la actualidad, estas culturas guardan y mantienen su memoria, sus formas de vida, una relación estrecha en lo cultural, social, económico y organizativo, a pesar de haber sido delimitados sus territorios a través de las dos Repúblicas, y en consecuencia el haber quedado sometidas a distintos Gobiernos en cada uno de los Estados.

El Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu, viene a ser para estas comunidades un reconocimiento legal e internacional de esa realidad ancestral que sigue existiendo entre las culturas Wayúu; realidad natural y de vida vigente en sus territorios ocupados milenariamente en lo que hoy son los países de Venezuela y Colombia. Es por tanto, un instrumento normativo para permitir a estas comunidades la integración y el fortalecimiento como una sola cultura que lleva y mantiene unas mismas expresiones y formas de vida.

Este instrumento internacional, significa para las culturas Wayúu, un soporte normativo para el desarrollo de sus Planes de Vida y sus respectivos proyectos de desarrollo, los cuales tienen y llevan la esencia de las culturas indígenas, son elaborados en base a sus cosmovisiones, su ley de origen, sus formas de manejo del tiempo, la oralidad y sus costumbres. En los planes y proyectos de vida se refleja el pensamiento propio para entender el territorio en su entorno natural, social y espiritual, para el desarrollo de acciones encaminadas a satisfacer las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida.

Estas sabidurías, rasgos y legados ancestrales de los Wayúu que aun conservan en las rancharías, en sus formas de organización familiares y comunitarias, en sus desiertos, en sus actividades de

pastoreo, comerciales y agrícolas en pequeña escala, en sus minas de sal, en sus artesanías, consideramos son las razones fundamentales de reconocimiento y la justificación para la concreción de este importante acuerdo internacional por parte de los dos Estados.

Sin embargo, a pesar de ese legado histórico, cultural, social y de vida organizativa económica y política, las culturas Wayúu han sufrido los embates de fenómenos de la cultura occidental que han hecho perder parte de su identidad, se encuentran en una situación de deterioro de su lengua materna, sus formas de producción económica y artesanal, se escasea más el agua, la explotación indiscriminada de los recursos naturales en sus territorios, lo que ha conllevado a una degradación de la unidad familiar y de la organización comunitaria, sumado a la violencia de los grupos armados en sus territorios, que ha puesto en inestabilidad el futuro de estas culturas ancestrales. Circunstancias que han visto con preocupación los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, lo cual ha hecho que se tenga en cuenta por medio del presente instrumento la necesidad de afrontar estos problemas, mediante el adelanto de planes, programas y proyectos que conduzcan al desarrollo integral para mejorar las condiciones de vida de estas culturas.

Es importante aseverar que el acuerdo internacional, lleva implícito un componente histórico, ya que busca, además del desarrollo, el reencuentro de estas culturas, que se han visto de alguna forma desarraigadas de su unidad y solidaridad a causa de la división política y administrativa de los dos Estados. Pues, de no ser por la resistencia que estos pueblos han mostrado en defender su identidad y autonomía a través del tiempo y el espacio, no hubiera sido posible la existencia de los Wayúu. Lo han hecho, basados en todo tiempo en los conceptos de lo colectivo, la solidaridad y la unidad, resistiéndose a comprender y aplicar conceptos ajenos de límites o fronteras, conceptos que siempre en las culturas indígenas han sido entendidos como sinónimo de exclusión, separación, desligamiento de su tierra, de sus familias y su cultura, que no tienen razón de ser territorial ni culturalmente. En Colombia es importante tener en cuenta esta realidad en la que viven muchos pueblos indígenas, como los Wayúu; varios de estos pueblos están en zonas de frontera con Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá, y que requieren de instrumentos internacionales como el presente para permitirles su integración y desarrollo.

Por otra parte, tal como se señala en la exposición de motivos, a la luz de las normas que amparan a los Pueblos Indígenas, sus instituciones, su cosmovisión, su ley de origen, sus costumbres y tradiciones, en la ejecución de las acciones del presente acuerdo, los planes, programas y proyectos que se adelanten deben estar en relación con los procesos y planes de vida que adelantan estos pueblos, como también acorde a las disposiciones de la Constitución Política, artículo 7° de esta norma fundamental; en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, sobre la participación de los pueblos en las decisiones sobre planes, programas y proyectos que se adelanten en sus territorios, dando aplicación a los procesos de consulta previa y concertación, con la participación de sus autoridades propias y sus comunidades. Como también el presente instrumento, guarda armonía con la Ley 191 de 1995 denominada Ley de Fronteras, que permite el desarrollo de las zonas de frontera entre los países limítrofes con Colombia, a través de las relaciones institucionales, celebración de acuerdos y convenios y la disposición de los medios necesarios para el desarrollo de esas zonas.

Según lo expuesto, considero que existen suficientes razones para hacer efectivo el presente instrumento internacional, más

aún, cuando en la actualidad estamos en presencia de abrir y posibilitar caminos y espacios de integración fronteriza y cooperación entre los Estados, que permitan el intercambio de la producción de conocimientos, ciencia, tecnología, servicios, turismo, mediante la utilización de las herramientas del derecho internacional.

Con lo que se demuestra la necesidad de aprobar la ley que permita la entrada en vigencia del “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

#### V. Proposición

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*

Senador Ponente

#### VI. TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990)

Visto el texto del “**Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela**”.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela. Considerando, la Declaración de Ureña, firmada por los Presidentes de ambos Estados, el día 28 de marzo de 1989 en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander;

Considerando, las conclusiones de la reunión de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana; celebrada en Maracaibo los días 25 y 26 de agosto de 1989 y ratificadas en la reunión celebrada en Cúcuta los días 29 y 30 de septiembre de 1989;

Considerando, la declaración firmada por los Presidentes de Colombia Virgilio Barco y de Venezuela Carlos Andrés Pérez, en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander el 5 de octubre de 1989.

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1°

Las Partes se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones indígenas Wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a las fronteras de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

## Artículo 2°

Serán órganos de ejecución del presente Acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana, Corpozulia, y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira.

## Artículo 3°

Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayúu de cada una de las Partes.

## Artículo 4°

Para el logro de los objetivos generales del Acuerdo, las Partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígenas Wayúu, domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada Parte Contratante el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la investigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayúu de ambas Partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, con el fin de buscar soluciones al problema de suministro de agua a la población indígena Wayúu de ambas Partes contemplando diferentes alternativas tales como jagueyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpozulia y a Corpoguajira, la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada Parte, de un estudio para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayúu de cada Parte-Contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la frontera Colombo-Venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas Partes, en los Centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos en proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimenta-

ción básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

## Artículo 5°

Las Partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

## Artículo 6°

Las Partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este Acuerdo, a través de Corpozulia y Corpoguajira.

## Artículo 7°

Corpozulia y Corpoguajira elaborarán un Plan Anual de Operaciones que concrete el presente Acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este Acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las Partes.

## Artículo 8°

Los representantes de Corpozulia y Corpoguajira se reunirán regularmente, por lo menos dos veces al año, para elaborar el Plan Anual de Operaciones, evaluar las actividades realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso, modificaciones al presente Acuerdo.

## Artículo 9°

Corpozulia y Corpoguajira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estructurar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

## Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación.

Firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos (2) ejemplares en español, igualmente auténticos.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990)

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).*

Bogotá, 29 de octubre de 2007

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento con el encargo que me confió la mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).*

El presente proyecto fue presentado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Fernando Araujo Perdomo y el Ministro de la Protección Social Diego Palacio Betancourt, presentado el 20 de septiembre de 2007.

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición de un nuevo párrafo, después del párrafo 8°, con el siguiente tenor:

“9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.

- La presente enmienda no ha entrado en vigor todavía.
- De 181 países miembros han ratificado 98 y faltan 23 ratificaciones más para entrar en vigor.
- Las últimas Ratificaciones o aceptaciones han sido las de República Democrática Popular de Laos, Brunei Darussalam, Montenegro y Túnez.

• De los países de América Latina y el Caribe han ratificado los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Chile, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname y Trinidad y Tobago.

• Entre los europeos que han ratificado se encuentran: Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suecia y Suiza.

• Entre otros países que han ratificado están, Australia, Canadá, China, República de Corea, Egipto, Filipinas, India, Japón, Malasia, Marruecos, Nueva Zelandia, Pakistán y Turquía.

### **I. INTRODUCCION**

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada en 1919, ha sido modificada por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954, por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1° de noviembre de 1974.

El artículo 36 de la Constitución de la OIT, señala que:

*“Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 7° de esta Constitución”.*

A raíz de las detenidas discusiones celebradas en sus 265 y 267 reuniones (marzo y noviembre de 1996), el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la 85ª Reunión (1997) de la Conferencia Internacional del Trabajo la cuestión relativa a la presentación de una enmienda a la Constitución de la OIT por la que se facultaría a la Conferencia para derogar los Convenios obsoletos, así como para la presentación de las correspondientes enmiendas al reglamento de la Conferencia. Después de haber sido examinado y aprobado por la Comisión del Reglamento, el Instrumento de Enmienda fue sometido a votación nominal final en la Conferencia, el 19 de junio de 1997, tras lo cual quedó aprobado por mayoría de 381 a favor. Hubo tres votos en contra y cinco abstenciones. La enmienda fue tema de profunda reflexión en los principales órganos de la OIT, y en todas las fases obtuvo un apoyo tripartito prácticamente unánime.

### **II. ALCANCE DE LA ENMIENDA**

La aprobación del Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, representa el resultado fiel de lo que fueron las discusiones que el Consejo de Administración celebró sobre el tema de la derogatoria de aquellos instrumentos cuya utilidad ha perdido eficacia.

En este sentido, el artículo 1 del Instrumento de Enmienda adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que:

*“Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del mencionado artículo, si se considera que*

*ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.*

Con la Enmienda, la decisión de derogar un convenio queda subordinada a ciertas condiciones de procedimiento cuya finalidad es garantizar que ningún convenio sea derogado si no es con un apoyo tripartito muy amplio. Las principales condiciones de procedimiento son las siguientes:

Al Consejo de Administración le incumbe la iniciativa de proponer que se derogue un convenio determinado. En virtud del artículo 22 bis del Reglamento del Consejo de Administración, la decisión de inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto relativo a la derogación de un convenio deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, en su defecto, obtener la mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo de Administración. No se exige esta última condición en el caso del procedimiento de adopción de un convenio.

Por lo menos 18 meses antes de la reunión de la Conferencia, la Oficina envía a todos los gobiernos un breve informe y un cuestionario para que indiquen su opinión sobre la derogación prevista, previa consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores. La Oficina redacta luego el informe que contiene la propuesta definitiva que se presenta a la Conferencia en función de las respuestas recibidas (artículo 45 bis del Reglamento de la Conferencia).

- Después de haber examinado la propuesta de derogación, la conferencia decide por consenso o, en su defecto, mediante una votación preliminar con mayoría de dos tercios de los votos si ha de someterse dicha propuesta de derogación a una votación final. Cuando se trata de la adopción de un convenio no se requiere en esta etapa una mayoría calificada de esa composición.

- Al igual que para la adopción de un convenio, la adopción de una propuesta de derogación requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de derogación de un convenio es similar al procedimiento de su adopción. Pero en el caso de la derogación, ciertas condiciones exigidas son más estrictas, lo cual depara mayor protección al consenso tripartito.

Así, la enmienda constituye un hito en la historia de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, pues dotará por primera vez a la Conferencia de un mecanismo apropiado, con todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

De otra parte, los artículos 2° y 3° del Instrumento de Enmienda contienen disposiciones relativas a la autenticación del texto, a su registro ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y a la función del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de informar a los miembros de la Organización sobre las ratificaciones o aceptaciones a dicha enmienda; también señala que entrará en vigor en la forma indicada en el artículo 36 de la Constitución de la Organización, y que la entrada en vigor será comunicada a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la OIT, la Enmienda constitucional de 1997 entrará en vigor cuando haya sido ratificada o aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, es decir, por 120 Estados de un total de 179, incluidos cinco de los diez miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial.

Esta última condición ya se encuentra cumplida, puesto que el Instrumento de Enmienda fue ratificado o aceptado por seis Estados de mayor importancia industrial, pero el número total de ratificaciones no sumaba, a 7 de noviembre de 2006, más que 90. Para que la enmienda constitucional pueda entrar en vigor, se requieren hoy 30 ratificaciones o aceptaciones más.

### Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito dar primer debate en la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de ley número 144 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”*, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

Senadora de la República

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares*, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia para segundo debate.

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Plenaria del Senado, por autoría del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, tiene por objeto mejorar la estructura del Decreto 1790 de 2000 sobre *“Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares”*, en los artículos relacionados con la *“Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada”* que a su vez fue modificado por la Ley 1104 de 2006.

Proyecto de ley que fue aprobado el pasado miércoles 31 de octubre de 2007 en la sesión de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

La Constitución Política contempla con relación al régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio.

Por lo anterior, son ellos mismos quienes por medio de los legisladores proponen las modificaciones necesarias propias de su régimen, las que tienden a mejorar la estructura de las Fuerzas Militares en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Es muy importante reiterar que el Decreto 1790 de 2000 indica que son *“Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales.*

*Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e infantería de marina”.*

El Decreto 1104 de 2006 en sus artículos 4º y 10, parágrafo 1º, señala que se crea la especialidad de Inteligencia Naval dentro del Cuerpo Ejecutivo, separando a su vez la especialidad de Infantería de Marina del Cuerpo Ejecutivo, para convertirse en cuerpo independiente.

El artículo 16 del Decreto 1790 de 2000, “*Clasificación en Particular de los Oficiales del Cuerpo Logístico en las Fuerzas Militares*” reglamenta que “*Son oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, todos aquellos egresados de cursos regulares de las escuelas de formación entrenados y capacitados para desempeñar funciones técnicas, ejercer el mando y la conducción de los elementos de apoyo de servicio para el combate del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*”.

Las condiciones que se desprenden del anterior artículo son:

1. Ser egresado de curso regular de una escuela de formación militar.

2. El entrenamiento y capacitación para ejercer el mando, condiciones exigibles igualmente a los cuerpos ejecutivo y de infantería de marina, lo que permite predicar igualdad entre iguales; y

3. Corresponde según el Cuerpo al que se pertenezca, pero en todo caso inescindible del ejercicio de mando. Es necesario recalcar que las dos primeras condiciones no son predicables de los otros dos cuerpos de la Armada como son el Administrativo y el de Justicia Penal Militar, quienes como característica especial no tienen capacitación y entrenamiento para el ejercicio del mando militar, ya que su propósito legal está encaminado al ejercicio de su profesión liberal.

En el caso del Cuerpo Logístico, no todas las especialidades allí contempladas cuentan con las características necesarias para tener un desempeño profesional en el ejercicio del mando y la responsabilidad que implica. La que sí cuenta con los requisitos dentro de este Cuerpo, es la de Administración Marítima que capacita y emplea al oficial en cargos que implican el ejercicio del mando militar y cargos de comando dentro del escalafón.

Como se argumenta a partir de la Carta Constitucional, y dentro del marco normativo y legal propio de las Fuerzas Militares en común acuerdo con el poder Legislativo, se da la facultad propia para que de acuerdo con la conveniencia, necesidades del servicio, la visión y misión propias de cada Fuerza se propongan las modificaciones necesarias.

Por lo anterior, se hace necesario que la especialidad de Administración Marítima, hoy dentro del Cuerpo Logístico, pase a constituirse en una especialidad propia dentro del Cuerpo Ejecutivo de la Armada Nacional.

Nuestro reconocimiento en los valiosos aportes para la construcción de este Proyecto y sus ponencias por parte de la Asesora del Senador Jairo Clopatofsky, doctora Ligia Andrea Flórez Cubillos y por nuestro Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, doctor Luis Fernando Estrada Sanín.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 116 de 2007 Senado, con el Texto Definitivo adjunto, sin modificación alguna al presentado por el autor.**

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*  
Senador de la República.

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 4º, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º de la ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

**Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.** Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y **Administración Marítima.**

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2º. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.** Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en el literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco.

Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

**Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando:** Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales pilotos de la Fuerza Aérea a saber:

**a) Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

**b) Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

**c) Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*

Senador de la República.

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

**Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.** Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y **Administración Marítima.**

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.** Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en EL literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco.

Parágrafo 3. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

**Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando:** Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales pilotos de la Fuerza Aérea a saber:

**a) Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

**b) Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

**c) Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

Gaceta número 564 - Viernes 9 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC” hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.....	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990). .....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).....	8
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 116 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.....	9